



Expediente: **055411041059**  
Radicado: **RE-00384-2023**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **01/02/2023** Hora: **16:12:07** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delega unas funciones, entre ellas a la Oficina Jurídica y así misma toma otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado No. CS-13252 del 17 de agosto de 2022, la sociedad ECO SUITES Y RESORT QUINTA DIMENSION SAS, identificada con Nit. No. 901.483.538-0, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Tamayo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 8.401.713, solicitó licencia ambiental para el proyecto Ecoturístico a ubicarse en la vereda palestina del municipio de El Peñol- Antioquia, en el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO EMBALSE PEÑOL-GUATAPE Y CUENCA ALTA DEL RIO GUATAPE.



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que mediante el oficio con el radicado N° CS-08507 del 24 de agosto de 2022, se le requirió al usuario allegar la siguiente información, previo a dar inicio al trámite ambiental:

“

- Se deberá presentar el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, sobre la procedencia o no de la consulta previa para su proyecto turístico.
- Se deberá remitir a esta Corporación, Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
- Se deberá presentar la geodatabase del proyecto.
- Se deberá elaborar el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia para áreas protegidas, que podrá descargar en el siguiente link: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>.
- Deberá ajustarse el costo total del proyecto de forma discriminada tal y como lo estipula la ley 633 de 2000, y de acuerdo a la tabla que se dará a conocer a continuación, esto con el fin de poder emitir cuenta por los servicios de evaluación.”

Que, para presentar la documentación requerida, se le concedió un término no superior a un (1) mes, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite solicitado, en virtud de lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Que a través del radicado N° CE-17979-2022 del 8 de noviembre de 2022, el usuario presentó información adicional respecto al trámite solicitado, pero una vez revisada la documentación, a través del oficio CS-11599-2022 del 10 de noviembre de 2022, se evidenció que la solicitud no cumplía con lo exigido, por lo que se insistió en dar cumplimiento a lo exigido en el oficio N° CS-08507-2022 del 24 de agosto de 2022.

Que mediante el radicado N° CE-20002-2022 del 13 de diciembre de 2022, el usuario presentó información adicional respecto al trámite de licenciamiento ambiental solicitado.

Que una vez revisada la información allegada mediante el radicado N° CE-20002-2022 del 13 de diciembre de 2022, fue posible evidenciar que el usuario presentó ante Cornare un documento denominado Diagnóstico Ambiental de

Alternativas (DAA) y a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.4.2. del Decreto 1076 de 2015, el proyecto sujeto a Licencia Ambiental, no requiere pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, por lo que es posible concluir que no se cumplió con lo requerido en el oficio con el radicado N° CS-08507 del 24 de agosto de 2022.

Así mismo, se evidenció que, tampoco presentó el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, sobre la procedencia o no de la consulta previa para su proyecto turístico, como tampoco copia del radicado exigido por el ICANH, requisito que es indispensable para dar inicio el trámite de licenciamiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, Cornare mediante el Auto No. AU-0031 del 3 de enero de 2023, DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de licenciamiento ambiental, solicitado por la sociedad ECO SUITES Y RESORT QUINTA DIMENSIÓN SAS, para el proyecto ecoturístico a ubicarse en la Vereda Palestina del Municipio de El Peñol – Antioquia; ya que no satisfizo los requerimientos formulados por la Corporación para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental, dentro de los términos establecidos en el oficio con el radicado N° CS-08507 del 24 de agosto de 2022, razón por la cual, se procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, declarando el desistimiento tácito y el archivo del expediente.

Que en el artículo quinto del auto en mención, se le informo al usuario que, contra el acto administrativo, procedía el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación, ante el mismo funcionario que profirió.

Que el usuario, fue notificado del Auto AU-00031 del 3 de enero de 2023, de manera personal por medio electrónico, el día 19 de enero de 2023.

Que mediante escrito con radicado No. CE-01517 del 27 de enero de 2023, y dentro del término legal para ello, presentó recurso de reposición, donde solicita

que no se declare el desistimiento tácito y que en consecuencia se continúe con el trámite.

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente sustentó el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

- Durante el año 2021 se realizó solicitud de concesión de vertimiento para el pozo séptico que trata las aguas residuales domesticas del en ese momento Glamping Quinta dimensión, la cual fue negada por falta de licencia ambiental.
- Se realiza la consulta a través de línea telefónica a cerca de la pertinencia de la Licencia ambiental y en esta llamada Julián Duque Funcionario de la Corporación informa que es procedente por que las licencias ambientales priman por encima de las licencias de construcción y a pesar de tener licencia de construcción no podíamos omitir la licencia ambiental.
- Por los motivos anteriormente expuestos, se procede a realizar consulta escrita y el día 9 de junio del 2022 se realiza derecho de petición PQRSDF\_2022\_441 ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare, se emite respuesta con radicado CE-09468-2022, en el cual se especifican los usos del suelo, se establece la ubicación del predio con matrícula inmobiliaria XXXXX[sic], el cual de acuerdo al documento es el siguiente:

*Zona de Uso Sostenible: En la zona de Uso Sostenible se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de conocimiento, Usos sostenible y Usos de disfrute.*

*Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación y de restauración, se podrán adelantar en la zona de uso sostenible las siguientes actividades:*

- *Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos.*
- *Establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles.*
- *Construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, y de acuerdo a los estudios de capacidad de carga.*
- *Desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de uso colectivo como escuelas, colegios iglesias y salones comunales.*

- Desarrollo de infraestructura de servicios públicos y actividades industriales en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas.
- Desarrollo de vivienda conforme las densidades establecidas en el Artículo Octavo del presente acuerdo.
- Centros de Atención, de Información y Cultura Ambiental "CAICA" con el fin de promover el desarrollo sostenible en las áreas Protegidas (Resolución 112.2886-2019 de Cornare)

parágrafo primero establece lo siguiente: Las actividades que no estén tipificadas como permitidos o condicionados se consideran prohibidos. Adicional o lo anterior, los actividades permitidas o condicionadas no se eximen de gestionar, por parte de los interesados, los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones o que hoyo lugar ante las Autoridades competentes.

De acuerdo a lo anterior, el usuario solicita:

1. No declarar Desistimiento tácito del Expediente: 055411041059
2. Continuar con el proceso de Licenciamiento ambiental y permisos correspondientes para el funcionamiento de EcoSuite y Resort Quinta Dimensión.

El usuario anexó a su petición, los radicados de las solicitudes a Cornare y las respuestas emitidas.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 229 de 2019, en los siguientes términos:

*"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un **derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la*

expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que cuando una petición ya radicada está incompleta, o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Que de igual forma, dicha disposición establece que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido con lo requerido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede este Despacho a realizar la evaluación de los reparos hechos a la Resolución recurrida:

**En cuanto a no declarar Desistimiento tácito del Expediente: 055411041059 y continuar con el proceso de licenciamiento**

Es importante precisar primero que la licencia ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, preceptúa que, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Así mismo se establece que los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. del Decreto 1076 de 2015, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución, sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva, deberán tramitar licencia ambiental; solicitud de trámite que la sociedad ECO SUITES Y RESORT QUINTA DIMENSIÓN SAS allegó a esta Corporación.

De acuerdo a lo anterior, y revisadas las diferentes entregas de la sociedad a la Corporación, se evidenció que no satisfizo los requerimientos formulados para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental, dentro de los términos establecidos en el oficio con el radicado N° CS-08507 del 24 de agosto de 2022; es decir, requerimientos legales como el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, sobre la procedencia o no de la consulta previa para su proyecto turístico, como tampoco copia del radicado exigido por el ICANH. Adicional a lo anterior, se presentó como información adicional un documento denominado Diagnostico Ambiental de Alternativas, que no se compadece con el trámite de licenciamiento ambiental que nos ocupa.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, el usuario al no atender los requerimientos realizados por la Corporación, se procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud.

Tal como lo establece la normatividad arriba citada, es requisito indispensable, previo para el inicio de un trámite ambiental (licencia), que se dé cumplimiento a los requisitos legales contemplados en la norma, para el caso en concreto, los enunciados en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, la consecuencia de no presentar información completa, es la declaratoria del desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se le precisa al usuario que, no obstante a lo anterior, la sociedad ECO SUITES Y RESORT QUINTA DIMENSIÓN SAS, podrá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental del proyecto Ecoturístico a ubicarse en la vereda palestina del municipio de El Peñol- Antioquia, en el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO EMBALSE PEÑOL-GUATAPE Y CUENCA ALTA DEL RIO GUATAPE, con el lleno de requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Por todo lo anterior, este despacho confirma en todas sus partes el Auto No. AU-0031 del 3 de enero de 2023, tal y como se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

Que en mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto con el radicado N° AU-00031 del 3 de enero de 2023, a la sociedad ECO SUITES Y RESORT QUINTA DIMENSIÓN SAS, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Tamayo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 8.401.713, proyecto Ecoturístico que se pretende ubicar en la vereda Palestina del municipio de El Peñol- Antioquia, en el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO EMBALSE PEÑOL-GUATAPE Y CUENCA ALTA DEL RIO GUATAPE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al usuario que, podrá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental del proyecto Ecoturístico a ubicarse en la vereda palestina del municipio de El Peñol- Antioquia, en el DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO EMBALSE PEÑOL-GUATAPE Y CUENCA ALTA DEL RIO GUATAPE, con el lleno de requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la  
a la sociedad ECO SUITES Y RESORT QUINTA DIMENSIÓN SAS, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Tamayo Gómez, identificado con cedula

de ciudadanía 8.401.713. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055411041059  
Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada Especializada  
Fecha: 1 de febrero de 2023  
Reviso: Oscar Fernando Tamayo / Abogado Especializado